

J-31720736-0

[www.lablabor.com.ve](http://www.lablabor.com.ve)

**Datos de la Sentencia**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha:** | 14/07/2022 |
| **Sala:** | Político Administrativa |
| **Magistrado Ponente:** | Juan Hidalgo |
| **Partes:** | Dulys Martínez contra Hotel Colón Inversiones, C.A. |
| **Número de Sentencia:** | 265 |

**Contenido Relevante**

|  |  |
| --- | --- |
| **Materia** | **Criterio Establecido** |
| Inamovilidad Laboral (jurisdicción) | Caso en el cual la Sala reitera que el poder judicial no tiene jurisdicción para conocer, ya que se trata de un trabajador con inamovilidad laboral y ello corresponde a la Inspectoría del Trabajo de conformidad con lo previsto en los artículos 424 y 425 de la LOTTT |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

|  |
| --- |
|  |

Magistrado Ponente**: JUAN CARLOS HIDALGO PANDARES**

**Exp. Nro. 2016-0839**

Mediante oficio distinguido con el alfanumérico CTVSO-554-16 de fecha 6 de octubre de 2016, recibido en esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia el 12 de diciembre de ese mismo año, el Tribunal Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo del estado Guárico, con sede en Valle de La Pascua, remitió el expediente contentivo de la solicitud de “*calificación de despido, reenganche y pago de salarios caídos*”, formulada por la ciudadana **DULYS VANESSA MARTÍNEZ GUZMÁN**, titular de la cédula de identidad  número 17.740.047, asistida por el abogado Omar Wassy Vegas Luque, inscrito en el INPREABOGADO bajo el número 228.859, contra la sociedad mercantil **HOTEL COLÓN INVERSIONES, C.A.**, inscrita en el Registro de Información Fiscal bajo el alfanumérico J-40164209-8 y sin otra identificación en autos.

Dicha remisión obedeció a la consulta de jurisdicción planteada por el referido Juzgado, conforme a lo previsto en los artículos 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil, con base a la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional el 28 de septiembre de 2016, donde declaró la falta de jurisdicción del Poder Judicial frente a la Administración Pública para conocer el caso.

El 15 de diciembre de 2016, se dio cuenta en Sala y, por auto de la misma fecha se designó Ponente al Magistrado InocencioAntonio Figueroa Arizaleta, a los fines del pronunciamiento sobre la consulta señalada.

En fecha 26 de abril de 2022, se incorporaron a esta Sala Político**-**Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, la Magistrada Bárbara Gabriela César Siero y los Magistrados Malaquías Gil Rodríguez y Juan Carlos Hidalgo Pandares, designados y juramentados por la Asamblea Nacional en la misma fecha.

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022, se dejó constancia que el 28 de abril de 2022, se eligió la Junta Directiva de este Máximo Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, quedando integrada esta Sala Político-Administrativa de la forma siguiente: Presidente, Magistrado Malaquías Gil Rodríguez; Vicepresidenta, Magistrada Bárbara Gabriela César Siero y el Magistrado Juan Carlos Hidalgo Pandares. En igual oportunidad, se reasignó la Ponencia al Magistrado Juan Carlos Hidalgo Pandares, a los fines de dictar la decisión correspondiente.

Realizado el estudio del expediente, esta Máxima Instancia pasa a decidir, previo a lo cual formula las consideraciones siguientes:

**I**

**ANTECEDENTES**

En fecha 26 de septiembre de 2016, la ciudadana Dulys Vanessa Martínez Guzmán, asistida por el abogado Omar Wassy Vegas Luque, antes identificados, compareció ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de la Coordinación del Trabajo del estado Guárico, sede Valle de La Pascua y consignó solicitud de calificación de despido, reenganche y pago de salarios caídos contra la sociedad mercantil Hotel Colón Inversiones, C.A., en la cual expuso, entre otros aspectos, los siguientes:

Narró que “(…) *desde el día Siete* *(07)* *de Noviembre del año 2014*[comenzó] *a prestar* [sus] *servicios en la empresa****HOTEL COLÓN INVERSIONES, C.A.****, RIF J-40164209-8, ubicada Final Av. Rómulo Gallegos Oeste, Sector la Redoma Edif. Hotel Colón, Valle de La Pascua estado Guárico, en el cargo de Recepcionista, en horario comprendido entre las 12:00 am y 08:00 am, devengando un salario mensual de Veintinueve Mil Trescientos Cuarenta y Nueve*[bolívares]*con Setenta y Cuatro céntimos (29,349.74 Bs.)”.*(Sic). (Añadidos de esta Sala). (Mayúsculas y Destacado del original).

Denunció que en fecha “(…) *15 de Septiembre de 2016,* [le notificaron ] *que iban a prescindir de* [sus] *servicios por reducción de personal y* (…) [fue] *despedida injustificadamente*(…) *argumentando*[los representantes de]*dicha empresa ‘que no p*[odía]*trabajar en el turno* *de noche* *por* [ser] *mujer’*, *con* [esa] *actitud arbitraria de manera* *injustificada,* (…) *vulnerada en* [sus] *derechos porque necesit*[a] *suempleo*(…) *ya que* [tiene] *3 hijos que darle su manutención*(…)”. (Agregados de esta Sala).

Alegó que*“*(…)*los representantes de la empresa con su manera de proceder violentan la estabilidad laboral establecida en los artículos 85, 86, 87 y 94 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, así como el Decreto Presidencial Nro. 2.158 publicado en la Gaceta Extraordinaria Nro. 6.207 del 28 de diciembre del 2015, y Artículos 87, 88, y 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*(…)”.

Asimismo, solicitó “(…) *la calificación de* [su] *despido como injustificado y se* (…) *restituya* [su] *situación jurídica lesionada, y como consecuencia de ello se ordene* (…) *el reenganche a* [su] *puesto de trabajo* (…)*, así como también el pago de los salarios caídos y dejados de percibir* (…)”. (Agregados de esta Sala).

Mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016, el Tribunal Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo del estado Guárico, con sede en Valle de La Pascua, declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, correspondiendo su conocimiento a la Inspectoría del Trabajo de esa ciudad. En tal sentido, el 6 de octubre de ese mismo año, ordenó remitir el expediente que nos ocupa a esta Sala en consulta.

**II**

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

        Corresponde a esta Sala Político-Administrativa emitir un pronunciamiento con relación a la consulta de jurisdicción planteada, de acuerdo a la competencia que le ha sido atribuida en el numeral 20 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; los artículos 26, numeral 19 de la Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2022 y 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual observa:

       Del escrito libelar se infiere que la accionante acudió ante la jurisdicción laboral alegando que en fecha “(…) *15 de Septiembre de 2016,* [le notificaron] *que iban a prescindir de* [sus] *servicios por reducción de personal y* (…) [fue] *despedida injustificadamente*(…) *argumentando*[los representantes de]*dicha empresa ‘que no p*[odía]*trabajar en el turno* *de noche* *por* [ser] *mujer’*, *con* [esa] *actitud arbitraria* *de manera* *injustificada,* (…) *vulnerada en* [sus] *derechos porque necesit*[a] *su* *empleo*(…) *ya que* [tiene] *3 hijos que darle su manutención*(…)”. (Sic). (Agregados de esta Sala).

Denunció que*“*(…)*los representantes de la empresa con su manera de proceder violentan la estabilidad laboral establecida en los artículos 85, 86, 87 y 94 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, así como el Decreto Presidencial Nro. 2.158 publicado en la Gaceta Extraordinaria Nro. 6.207 del 28 de diciembre del 2015, y Artículos 87, 88, y 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*(…)”.

            Ahora bien, del estudio individual de las actas procesales se evidencia la decisión de fecha 28 de septiembre de 2016, en la cual, el Juzgado remitente, declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, en los términos expresados a continuación:

“(…) *se inició el presente asunto por solicitud de calificación de despido, reenganche y pago de salarios caídos interpuesta por la ciudadana DULYS VANESSA MARTÍNEZ GUZMÁN*(…) *debidamente asistida por el profesional del derecho Omar Wassy Vegas Luque,*(…) *en contra de la sociedad mercantil HOTEL COLÓN INVERSIONES, C.A., quien solicita el reenganche y pago de salarios caídos por el despido injustificado que alega fue objeto en fecha 15 de septiembre de 2016 del cargo el cual desempeñaba de RECEPCIONISTA, por el cual devengaba un salario mensual de Veintinueve Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Bolívares  con Setenta y Cuatro Céntimos (Bs. 29.349,74)*(…) *manifiesta que ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida desde el primer día desempeñando sus servicios con responsabilidad, dedicación* (…) *así como también todo lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras* (…) *se evidencia que la parte accionante solicita la calificación de despido en virtud que alega que fue despedida por la representante legal de la empresa y por órdenes de FREDDY BLANCO del cargo de Recepcionista* (…) *violentándole la estabilidad laboral establecida en los artículos 85, 86, 87 y 94 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, así como el Decreto Presidencial número 2.158 publicado en la Gaceta extraordinaria número 6.207 del 28 de diciembre de 2015 y artículos 87, 88 y 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* (…) *quien decide evidencia que el Decreto de Inamovilidad Laboral número 2.158 publicado en fecha 28/12/2015 en Gaceta Oficial número 6.207 dictado por el Ejecutivo Nacional prorrogó la inamovilidad laboral por 3 años hasta diciembre del 2018*(…) *establece que los trabajadores independientemente del salario que devenguen, gozarán de la protección de Inamovilidad Laboral 2016-2018 en los siguientes casos: a) Los trabajadores a tiempo indeterminado, después de un (1)* *mes al servicio de un patrono; b) Los trabajadores contratados, por el tiempo previsto en el contrato; c) Los trabajadores contratados para una obra determinada, mientras no concluya su obligación*(…) *estableciendo la vigencia de dicho Decreto a partir del 1° de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, por lo cual es la norma que rige la situación aquí planteada*(…) *lo antes expuesto implica que ‘la inamovilidad laboral’ fue decretada para todos los trabajadores con más de un (1) mes de prestación de servicio para un patrono y sin distingo de cargo y salario, excluyendo solo a los trabajadores que se califiquen como de Dirección y a los temporeros u ocasionales así como a los funcionarios públicos por cuanto su jurisdicción es especial* (…) *en el presente caso la ciudadana DULYS VANESSA MARTINEZ GUZMAN, alega que:1) empezó a prestar sus servicios para la demandada el 7 de noviembre de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2016, fecha en la que fue despedida, derivándose una antigüedad de un (1) año, diez (10) meses y ocho (8) días, (2) que se desempeñaba en el cargo de Recepcionista, sin que de los autos se evidencie que ejerciera funciones de dirección y 3) no se desprende que fuera temporada u ocasional, lo cual, a criterio de quien decide la mencionada ciudadana demandante está amparada en la inamovilidad laboral contenida en el decreto antes referido y en virtud a lo previsto en el numeral 6° del artículo 420 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras de las Inspectorías del Trabajo competente por el territorio, situación que es de orden público y puede ser declarada de oficio en cualquier estado y grado de la causa según lo previsto en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil*(…) *se evidencia que la presente solicitud escapa de la jurisdicción laboral, correspondiendo su conocimiento a la Administración Pública del Trabajo -Ministerio del Trabajo-, siendo éste el único habilitado para ello, en consecuencia, es forzoso para quien decide declarar la falta de jurisdicción frente al órgano administrativo, ya que nuestra Doctrina Nacional ha establecido en reiteradas oportunidades que existe falta de Jurisdicción, cuando estamos: 1. Frente a un Juez Extranjero; 2. En los casos de arbitraje; 3. Y con respecto a la Administración Pública, siendo este último caso en particular, la Inspectora del Trabajo, quien es el Órgano Administrativo en la Jurisdicción Laboral*(…) *este Juzgado*(…) *declara: PRIMERO: La Falta de Jurisdicción para conocer el presente asunto, correspondiendo su conocimiento a la Inspectoría del Trabajo con sede en la ciudad de Valle de La Pascua; SEGUNDO: Se ordena la remisión del expediente junto con oficio a la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de la consulta legal y obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil* (…)”. (Sic). (Mayúsculas del original).

De lo anterior se desprende que el juzgado *a quo*, fundamentó su decisión en la presunta inamovilidad laboral alegada por la parte actora en el escrito libelar, señalando como violentado su derecho a la estabilidad laboral establecida en los artículos 85, 86, 87 y 94 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

En tal sentido, es menester señalar, que la referida Ley, en su artículo 94 establece lo siguiente:

“***Inamovilidad***

***Artículo 94.****Los trabajadores y trabajadoras protegidos de inamovilidad no podrán ser despedidos, ni trasladados, ni desmejorados sin una causa justificada la cual deberá ser previamente calificada por el inspector o inspectora del trabajo.*(…)

*El Ejecutivo Nacional podrá ampliar la inamovilidad laboral prevista en esta Ley como medida de protección de los trabajadores y trabajadoras, en el proceso social del trabajo*”.

            En el citado artículo, se establece que el trabajador protegido por la inamovilidad no puede ser despedido, trasladado ni desmejorado, a menos que exista una causa justificada debidamente comprobada por el Inspector del Trabajo.

            En sintonía con lo anterior, el artículo 422 *ejusdem*, indica que cuando un patrono pretenda despedir a un trabajador o trabajadora investido de inamovilidad laboral, deberá solicitar la autorización correspondiente ante la Inspectoría del Trabajo, en los siguientes términos:

***“Solicitud de autorización del despido, traslado o modificación de condiciones”***

***Artículo 422.****Cuando un patrono o patrona pretenda despedir por causa justificada a un trabajador o trabajadora investido o investida de fuero sindical o inamovilidad laboral, trasladarlo o trasladarla de su puesto de trabajo o modificar sus condiciones laborales,****deberá solicitar la autorización correspondiente al Inspector o Inspectora del Trabajo,****dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el trabajador o trabajadora cometió la falta alegada para justificar el despido, o alegada como causa del traslado o de la modificación de condiciones de trabajo , mediante el siguiente procedimiento:
1. El patrono, patrona o sus representantes, deberán dirigir escrito al Inspector o Inspectora del Trabajo de la jurisdicción donde el trabajador o trabajadora presta servicios, indicando nombre y domicilio del o de la so licitante y el carácter con el cual se presenta; el nombre y el cargo o función del trabajador o trabajadora a quién se pretende despedir, trasladar o modificar sus condiciones de trabajo y las causas que se invoquen para ello. 2. El Inspector o la Inspectora del Trabajo, dentro de los tres días hábiles siguientes a la solicitud, notificará al trabajador o a la trabajadora para que comparezca a una hora determinada del segundo día hábil siguiente a su notificación para que de contestación a la solicitud presentada y en este acto oirá las razones y alegatos que haga el trabajador, trabajadora o su representante y exhortará a las partes a la conciliación. La no comparecencia del patrono o patrona al acto de con testación se entenderá como desistimiento de la solicitud. 3. De no lograrse la conciliación se abrirá una articulación probatoria de ocho días hábiles, de los cuales los tres primeros serán para promover pruebas y los cinco restantes para su evacuación. Si el trabajador o trabajadora no compareciere se considerará que rechazó las causales invocadas en el escrito presentado. Serán procedentes todas las pruebas establecidas en la Ley que rige la materia procesal del trabajo. 4. Terminada la etapa probatoria, las partes tendrán dos días hábiles para presentar sus conclusiones. 5. Terminado el lapso establecido en el numeral anterior, el Inspector o Inspectora del Trabajo tendrá un lapso máximo de diez días hábiles para dictar su decisión. Para este procedimiento se considerará supletoria la Ley Orgánica Procesal del Trabajo al momento de la comparecencia del trabajador para dar respuesta a la solicitud del patrono o patrona. De esta decisión no se oirá apelación, quedando a salvo el derecho de las partes de interponer el Recurso Contencioso Administrativo Laboral ante los Tribunal Laborales competentes.* (Resaltado de esta Sala)*.*

En caso que el trabajador protegido sea despedido o desmejorado sin justa causa o trasladado sin su consentimiento, este podrá denunciar el hecho dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, ante el Inspector del Trabajo y solicitar su reenganche y pago de salarios caídos, así como los demás beneficios dejados de percibir de acuerdo a lo establecido en el artículo 425 de la Ley Orgánica de las Trabajadoras y los Trabajadores, el cual es del tenor siguiente:

***“Procedimiento para el reenganche y restitución de derechos***

***Artículo 425.****Cuando un trabajador o una trabajadora amparado por fuero sindical o inamovilidad laboral sea despedido, despedida, trasladado, trasladada, desmejorado o desmejorada podrá, dentro de los treinta días continuos siguientes, interponer denuncia y solicitar la restitución de la situación jurídica infringida, así como el pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir,****ante la Inspectoría del Trabajo de la jurisdicción correspondiente****. El procedimiento será el siguiente: 1.- El trabajador o trabajadora o su representante presentará escrito que debe contener: la identificación y domicilio del trabajador o de la trabajadora; el nombre de la entidad de trabajo donde presta servicios, así como su puesto de trabajo y condiciones en que lo desempeñaba; la razón de su solicitud; el fuero ó inamovilidad laboral que invoca, acompañado de la documentación necesaria. 2.- El Inspector o Inspectora del Trabajo examinará la denuncia dentro de los dos días hábiles siguientes a su presentación, y la declarará admisible si cumple con los requisitos establecidos en el numeral anterior. Si queda demostrada la procedencia del fuero o inamovilidad laboral, y existe la presunción de la relación de trabajo alegada, el Inspector o la Inspectora del Trabajo ordenará el reenganche y la restitución a la situación anterior, con el pago de los salarios caídos y demás beneficios dejados de percibir. Si hubiese alguna deficiencia en la solicitud o documentación que la acompaña, convocará al trabajador o a la trabajadora para que subsane la deficiencia. 3.- Un funcionario o funcionaria del Trabajo se trasladará inmediatamente, acompañado del trabajador o la trabajadora afectado o afectada por el despido, traslado o desmejora, hasta el lugar de trabajo de éste o ésta, y procederá a notificar al patrono, patrona o sus representantes, de la denuncia presentada y de la orden del Inspector o Inspectora del Trabajo para que se proceda al reenganche y restitución de la situación jurídica infringida, así como al pago de los salarios caídos y demás beneficios dejados de percibir. 4.- El patrono, patrona o su representante podrá, en su defensa, presentar los alegatos y documentos pertinentes. En la búsqueda de la verdad, el funcionario o la funcionaria del Trabajo deberá ordenar en el sitio y en el mismo acto cualquier prueba, investigación o examen que considere procedente, así como interrogar a cualquier trabajador o trabajadora y exigir la presentación de libros, registros u otros documentos. La ausencia o negativa del patrono, patrona o sus representantes a comparecer en el acto dará como validas las declaraciones del trabajador o trabajadora afectado o afectada. El funcionario o funcionaria del trabajo dejará constancia en acta de todo lo actuado. 5.- Si el patrono o patrona, sus representantes o personal de vigilancia, impiden u obstaculizan la ejecución de la orden de reenganche y restitución de la situación jurídica infringida, el funcionario o funcionaria del trabajo solicitará el apoyo de las fuerzas de orden público para garantizar el cumplimiento del procedimiento. 6.- Si persiste el desacato u obstaculización a la ejecución del reenganche y restitución de la situación jurídica infringida, será considerada flagrancia y el patrono, patrona, su representante o personal a su servicio responsable del desacato u obstaculización, serán puestos a la orden del Ministerio Público para su presentación ante la autoridad judicial correspondiente. 7.- Cuando durante el acto, no fuese posible comprobar la existencia de la relación de trabajo alegada por el o la solicitante, el funcionario o funcionaria del trabajo informará a ambas partes el inicio de una articulación probatoria sobre la condición de trabajador o trabajadora del solicitante, suspendiendo el procedimiento de reenganche o de restitución de la situación jurídica infringida. La articulación probatoria será de ocho días, los tres primeros para la promoción de pruebas y los cinco siguientes para su evacuación. Terminado este lapso el Inspector o Inspectora del Trabajo decidirá sobre el reenganche y restitución de la situación jurídica infringida en los ocho días siguientes. 8.- La decisión del Inspector o Inspectora del Trabajo en materia de reenganche o restitución de la situación de un trabajador o trabajadora amparado de fuero o inamovilidad laboral será inapelable, quedando a salvo el derecho de las partes de acudir a los tribunales. 9.- En caso de reenganche, los tribunales del trabajo competentes no le darán curso alguno a los recursos contenciosos administrativos de nulidad, hasta tanto la autoridad administrativa del trabajo no certifique el cumplimiento efectivo de la orden de reenganche y la restitución de la situación jurídica infringida”.* (Resaltado de esta Sala)*.*

De conformidad con lo preceptuado en el artículo transcrito, el legislador estableció el procedimiento a seguir por los trabajadores que se encuentren amparados por fuero sindical o inamovilidad laboral cuando *“sea despedido, despedida, trasladado, trasladada, desmejorado o desmejorada podrá, dentro de los treinta días continuos siguientes, interponer denuncia y solicitar la restitución de la situación jurídica infringida, así como el pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir”,*señalando además como órgano administrativo competente a las Inspectorias del Trabajo de la Jurisdicción correspondiente.(*Vid*., sentencia de esta Sala Político-Administrativa número 076 del 10 de marzo de 2022, caso: *José Miguel Martínez Torres contra la sociedad mercantil Premezclados Ávila*).

En concordancia con la precitada norma, el numeral 3 del artículo 507 y el numeral 9 del artículo 509 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, dispone lo siguiente:

*“****Artículo 507:***

 *Las Inspectorías del Trabajo tendrán las siguientes funciones:*

(…)

***3.-****Mediar en la solución de los reclamos individuales de trabajadores y trabajadoras y ordenar el cumplimiento de la ley o la normativa correspondiente cuando se trate de reclamos sobre obligaciones taxativas de la ley.*

***Artículo 509:***

*Obligaciones del Inspector o Inspectora del trabajo*

*Son obligaciones del Inspector o Inspectora del Trabajo para el cumplimiento de la ley dentro de su jurisdicción*

(…)

***9.-****Garantizar el reenganche y sustitución de derechos de los trabajadores y trabajadoras a quienes se le haya violado su fuero o inamovilidad laboral”.*

Partiendo de lo anterior, y motivado a que en el caso de autos, la accionante solicita la calificación de despido, reenganche y pago de salarios, por encontrarse amparada de inamovilidad laboral por Decreto Presidencial, considera esta Sala que es ante la Inspectoría del Trabajo donde la demandante debe acudir a los fines de hacer valer su pretensión, en virtud que los trabajadores y trabajadoras protegidos de inamovilidad laboral, no podrán ser despedidos, ni trasladados, ni desmejorados, sin que previamente sea calificada por el Inspector o Inspectora del Trabajo de conformidad con lo establecido en los artículos 94, 422,  424 y 425 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. **Así se decide**.

En virtud de lo antes expuesto se concluye que el Poder Judicial no tiene Jurisdicción para conocer del presente caso y en consecuencia se confirma en los términos expuestos el fallo sometido a consulta, dictado en fecha 28 de septiembre de 2016 por el Tribunal Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo del estado Guárico, con Sede en Valle de La Pascua.**Así se declara**.

Finalmente, resulta menester para esta Máxima Instancia precisar que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en aras de garantizar la consecución de los postulados consagrados en los artículos 2, 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, reconoció la preponderancia de la ciencia, la tecnología, y los servicios de información como elementos de interés público, destacando el deber del Poder Público -y concretamente de los órganos jurisdiccionales- de valerse de los avances tecnológicos para su optimización, procediendo en consecuencia a dictar la Resolución número 2021-0011 de fecha 9 de junio de 2021, contentiva de las normas generales que regularán la suscripción y publicación de decisiones con firma digital, práctica de citaciones y notificaciones electrónicas y la emisión de copias simples o certificadas por vía electrónica relacionadas con los procesos seguidos ante esta Sala Político-Administrativa.

Ello así y, visto que los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 3 de la Resolución en comento, consagran la posibilidad de practicar las citaciones y notificaciones por correo electrónico o cualquier otro medio que utilice tecnologías de la información y la comunicación, este Máximo Tribunal con miras a procurar la mejora continua del servicio de administración de justicia, ordena efectuar un análisis de las actas que conforman el expediente de la causa, a los efectos de determinar si las partes cuentan o no con los medios telemáticos suficientes para hacer efectiva dicha actuación procesal y, de ser el caso, proceder a practicar las notificaciones a las que haya lugar por medios electrónicos; en el entendido de que la falta de indicación en autos de algunos de los elementos digitales previamente señalados, dará lugar a que se practique la notificación conforme a lo establecido en el artículo 5 de la aludida Resolución y en las leyes. **Así se dispone**.

**III**

**DECISIÓN**

Con fundamento en los razonamientos antes señalados, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, declara: que el **PODER JUDICIAL NO TIENE JURISDICCIÓN** para conocer y decidir la solicitud de calificación de despido, reenganche y pago de salarios caídos interpuesta por la ciudadana **DULYS VANESSA MARTÍNEZ GUZMÁN**,antes identificada,contra la empresa **HOTEL COLÓN INVERSIONES, C.A.**

En consecuencia, se **CONFIRMA**en los términos expuestos, la decisión sometida a consulta, dictada en fecha 28 de septiembre de 2016 por el Tribunal Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo del Estado Guárico, con sede en la ciudad de Valle de La Pascua.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Devuélvase el expediente al Juzgado remitente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022). Años 212º de la Independencia y 163º de la Federación.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  El Presidente,**MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ** |   |  |
|  |   |                     La Vicepresidenta **BÁRBARA GABRIELA CÉSAR SIERO** |
| El Magistrado- Ponente, **JUAN CARLOS HIDALGO PANDARES** |   |   |
|  |   |  |
|  |   |   |
|  | La Secretaria,**CHADIA FERMIN PEÑA** |   |
|  | **En fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintidós, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el Nº 00265.** |   |
|  | La Secretaria,**CHADIA FERMIN PEÑA** |  |